



XXX

JORNADAS DE
COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS - UNNE

2024

*2 décadas de ciencia compartida:
raíces hacia nuevos horizontes*



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



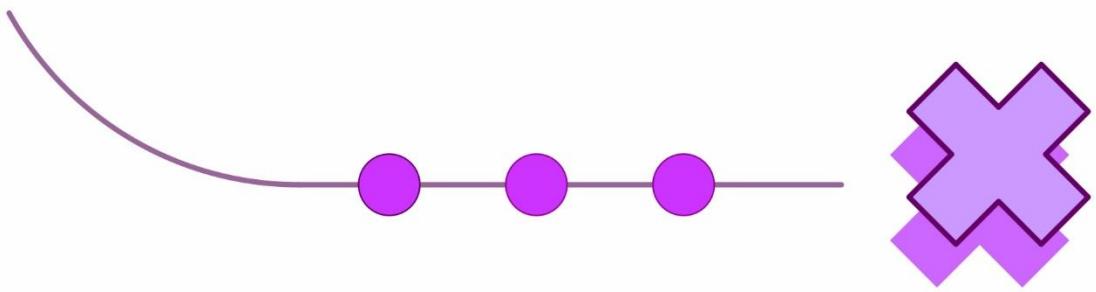
XX Jornadas de
Comunicaciones
Científicas de la Facultad
de Derecho y Ciencias
Sociales y Políticas

UNNE

2024

Dos décadas de ciencia compartida:
raíces hacia nuevos horizontes

Corrientes - Argentina



Dirección General
Dr. Mario R. Villegas

Dirección Editorial
Dra. Lorena Gallardo

Coordinación editorial y compilación
Esp. Martín M. Chalup
Abg. M. Benjamin Gamarra

Asistentes – Colaboradores
Lic. Agustina M. Bergadá

Edición
Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 • C.P. 3400
Corrientes • Argentina

Villegas, Mario R.

XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; Martín Miguel Chalup ; compilación de Martín Miguel Chalup ; Mauro Benjamín Gamarra ; coordinación general de Lorena Gallardo ; director Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; prólogo de Claudia Diaz. - 1a edición especial - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-631-6623-05-8

1. Legislación. 2. Normas. 3. Regulación. I. Chalup, Martín Miguel, comp. II. Gamarra, Mauro Benjamín, comp. III. Gallardo, Lorena, coord. IV. Villegas, Mario R., dir. V. Gallardo, Lorena, dir. VI. Diaz, Claudia, prolog. VII. Título.

CDD 340

LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL

Henderson, Maria A.

marile_h@hotmail.com

RESUMEN

Peores Formas del Trabajo Infantil se refiere al trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Además se incluyen de manera específica todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes.

PALABRAS CLAVE

Niñez, vulnerabilidad, explotación infantil

INTRODUCCIÓN

El término “trabajo infantil” según la OIT es todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

Es el trabajo que: es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño; y/o interfiere con su escolarización puesto que: les priva de la posibilidad de asistir a clases; les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que insume mucho tiempo.

La Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil entiende que trabajo infantil es “toda actividad económica y/o estrategia de supervivencia, remunerada o no, realizada por niñas y niños, por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o trabajo, o que no han finalizado la escolaridad obligatoria o que no han cumplido los 18 años si se trata de trabajo peligroso”.

En Argentina el trabajo infantil está prohibido, la edad mínima de admisión al empleo es de 16 años. Sin embargo, la prohibición resulta insuficiente dado que a pesar la misma el trabajo infantil existe.

El artículo 148bis al Código Penal de la Nación Argentina, incorporado en el año 2013, tipifica el delito de trabajo infantil determinando que el que aprovechare económicoamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave, será reprimido con prisión de 1 (uno) a (cuatro) años. Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente. Y no será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta.

Sin embargo, una penalización resulta insuficiente como regulación a la norma de prohibición.

MÉTODOS

La metodología utilizada en este trabajo fue la búsqueda bibliográfica y la legislación vigente sobre el tema de la prohibición del trabajo infantil, la explotación infantil y las peores formas de trabajo infantil.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La mención peores formas de trabajo infantil no significa que existan "mejores formas" porque no hay mejor forma de trabajo infantil, pero si se puede afirmar que existen algunas que son monstruosas. La OIT menciona en el Convenio Nº 182 formas particularmente atroces de explotación infantil. El Convenio 182 de la OIT del año 1999 fue aprobado por Argentina por la Ley Nº 25.255 en el año 2000. Este Convenio sobre las Peores Formas del Trabajo Infantil abarca: primero, todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; segundo, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; tercero, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y cuarto, el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Estos últimos deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia.

La Recomendación de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, R190 que también es del año 1999, dice que

deberá tomarse en consideración como trabajo peligroso: los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual; los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados; los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que llevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas; los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

La prohibición de las peores formas de trabajo infantil que trata este Convenio se refiere a toda persona menor de dieciocho (18) años. El mismo establece que todo Miembro que ratifique el mismo deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Además, que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados como las peores formas de trabajo infantil. Detalla además medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de: impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social; asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional; identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con

ellos, y tener en cuenta la situación particular de las niñas.

Asimismo, la R190 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil trata sobre los programas de acción mencionados en el Convenio y dice que deberían elaborarse y ponerse en práctica con carácter de urgencia, en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de los niños directamente afectados por las peores formas de trabajo infantil, de sus familias y, cuando proceda, de otros grupos interesados en la consecución de los fines del Convenio y de la presente Recomendación. Los objetivos de dichos programas deberían ser, entre otros: identificar y denunciar las peores formas de trabajo infantil; impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil o librarlos de ellas, protegerlos contra las represalias y garantizar su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender a sus necesidades educativas, físicas y psicológicas; prestar especial atención a los niños más pequeños; a las niñas; al problema del trabajo oculto, en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos, y a otros grupos de niños que sean particularmente vulnerables o tengan necesidades específicas; identificar las comunidades en que haya niños particularmente expuestos a riesgos, y entrar en contacto directo y trabajar con ellas, e informar, sensibilizar y movilizar a la opinión pública y a los grupos interesados, incluidos los niños y sus familiares.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Litterio, L. (2010). *El trabajo infantil y adolescente en la Argentina. Las normas y la realidad*. Errepar.
- Navarro, R. Y. Q. (2024). *Trabajo infantil. In La influencia de los convenios y recomendaciones de la OIT en la legislación social española* (pp. 83-101). Agencia

Estatal Boletín Oficial del Estado.

Buompadre, J. E. (2013). *Explotación del trabajo infantil (Ley N° 26.847). Revista Pensamiento Penal*. www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36126-explotacion-del-trabajo-infantil-ley-no-26847

Organización internacional del Tradicional (2002). Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Conferencia internacional del trabajo

90.Informe I (B).
<https://www.ilo.org/es/publications/un-futuro-sin-trabajo-infantil-informe-global-con-arreglo-al-seguimiento-de>

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - PI 23G004 SGCyT-UNNE